



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Noviembre de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0114**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada por **ROSA HELENA, MARCELINO, MIREYA, TERESA, DORIS y PLUTARCO JEJEN HERRERA** siendo causante la señora **RAMONA HERRERA** y **PLUTARCO JEJEN SUESCUN** radicado con el N° **2020 – 00261**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 072 del 29/10/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 2, 4, 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P., por lo que se requería que la parte interesada aclarara los hechos y pretensiones de la demanda, igualmente debía informarse de manera clara el domicilio de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

Asimismo debía aportarse el Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso liquidatorio con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar la situación actual del mismo, máxime que el aportado con la demanda data del 22/02/2018, igualmente el avalúo catastral del predio en mención fue expedido el 08/03/2018, lo cual no permite establecer la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P., ya que los avalúos catastrales son actualizados año a año, por lo que se hace necesario allegar el avalúo correspondiente al año 2020 año de presentación de la demanda, en aras no solo de establecer la cuantía del proceso, sino que sobre este mismo deberá realizarse el avalúo del predio de que trata el Art. 444 del C.G.P.

Asimismo se tiene que no fue allegado como anexo a la demanda, el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 489 ibídem, al igual que el avalúo de los bienes objeto de la sucesión conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

Finalmente y en lo que refiere al poder como los anexos de la demanda los mismos debían ser remitidos digitalizados pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos pudiesen ser valorados como pruebas dentro del proceso de la referencia, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son copia simple, siendo entre otras

circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

Es así como conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error.

El día 30/10/2020 fue allegado correo electrónico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), donde remite memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde entre otros apartes manifiesta:

*"Se observa que la demanda no está dirigida a este Juzgado, por lo que no se le dará trámite. Resulta imposible redirigir la comunicación porque en el poder se indica Juez de familia y en el escrito introductorio se relaciona Juez Promiscuo Municipal. Por medio del presente escrito me permito adicionar la demanda en forma correcta para que sea entrada al correspondiente reparto."*

Sin embargo, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A) remitió la demanda de la referencia a los Juzgado promiscuos Municipales de Saravena - reparto el día 19/10/2020, por considerar que por cuantía era competencia de los Juzgados Municipales, en este orden de ideas, este Despacho que se encontraba asumiendo funciones de reparto para ese día conforme a acta de reparto del 26/10/2020 asigno el mismo, lo cual le fue comunicado a la parte interesada al correo electrónico remitido como dirección electrónica de notificación poniendo en su conocimiento la respectiva acta de reparto del mismo día, conforme obra constancia en el plenario.

En este orden de ideas, este Despacho profirió auto interlocutorio del 29/10/2020 donde inadmitió la demanda, por no reunir los requisitos de ley, proveído que fue debidamente notificado en publicación realizada en el sitio de estados electrónicos de este Juzgado en el Portal de la Rama judicial el día 30/10/2020.

En este mismo sentido, mediante correo electrónico enviado a la togada el 03/11/2020, en atención al memorial remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), se le expuso lo anteriormente expuesto y se le remitió con dicha información el proveído de inadmisión referido.

En este sentido se tiene que el auto de inadmisión fue proferido el 29/10/2020 siendo publicado en estados del 30/10/2020, quedando debidamente ejecutoriado el 05/11/2020 y vencándose los 5 días para subsanar la demanda el **09/11/2020**, recordando que los presentes términos corren de manera paralela, sin que la apoderada de la parte demandante se pronunciara sobre el particular o subsanara los yerros referidos por este Despacho, aunado al hecho que una vez revisado por este Despacho es escrito presentado por la togada el 30/10/2020, conserva las falencias señaladas por este Juzgado en el proveído que inadmitió la misma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que el término concedido para subsanar venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos

por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A);

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eef9738b4cb6e0f3d4101cc1d00153435db7791d7101053babe4147cd602d309**

Documento generado en 12/11/2020 10:35:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**